

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°
21.499, QUE REGULA LOS
BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS.**

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

V I S T O : Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 del Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; en el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; el Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "SEC"; en la Ley N° 21.499, que regula los biocombustibles sólidos; en la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal; en el Decreto Ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala; y en el Decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques; en el Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas; en la Ley N° 20.267, que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo; en el Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios; en el Decreto Supremo N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación; en el en el Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento general de la ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en el Decreto Supremo N°316, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba reglamento del artículo 28 numeral 11 de la Ley N°21.080, en lo referente a la notificación de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad ante la Organización Mundial del Comercio y demás obligaciones que de ello deriven; en el Oficio Ordinario. N° 1849/2022, de la Subsecretaría de Energía; en el Oficio Ordinario N°1047, de 2023, de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en el Oficio

Ordinario N° 93/2023, de la Subsecretaría de Energía; en el Oficio Ordinario N° 43/2023, de la Subsecretaría de Servicios Sociales; en la Resolución Exenta Ministerial N°20, de 2023, del Ministerio de Energía; en la Resolución Exenta Electrónica N°17.227, de 2023, de la SEC, que establece requisitos y procedimiento para la autorización de organismos de certificación de centros de procesamiento de biomasa; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el 4 de noviembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.499, que regula los biocombustibles sólidos, en adelante la “Ley”.
2. Que, la Ley tiene por objetivo formalizar el mercado de biocombustibles sólidos de origen leñoso y no leñoso, regulando su comercialización y autoconsumo, fijando obligaciones para los actores del mercado, posibilitando la fiscalización y sanción de sus preceptos y, estableciendo la exigencia de elaboración de un plan de modernización de dicho mercado.
3. Que, para la implementación y ejecución de dicho objetivo, en diversas normas de su articulado, la Ley remite a un reglamento que será expedido por el Ministerio de Energía y suscrito además por los ministros de Agricultura y de Transportes y Telecomunicaciones. En dicho cuerpo normativo se debe regular, entre otras materias, el procedimiento de dictación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los biocombustibles sólidos para su comercialización; el establecimiento de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones que deberá considerar la certificación de los centros de procesamiento de biomasa; las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa; las obligaciones al transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores y, del transporte de biocombustibles sólidos destinado a prácticas culturales de los pueblos indígenas y, la forma y plazo en que se desarrollará el proceso de participación ciudadana para la elaboración del Plan Nacional de Modernización de este mercado.
4. Que, por otro lado, el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado mediante Decreto Supremo N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación al deber de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, dispone que éste procede cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
5. Que, a su vez, el inciso primero del artículo 13 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica, respecto a la procedencia de la consulta dispone lo siguiente: *“El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7 de este reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse.”*.
6. Que, en tal sentido, mediante Oficio Ordinario N° 1849/2022, de 20 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Energía, solicitó a la Subsecretaría de Servicios Sociales, un informe de Procedencia de Consulta Indígena en relación con el proceso de formulación del reglamento

mandatado en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.499.

7. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1047, de 2023, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se informó respecto de la procedencia de realización de un proceso de Consulta Indígena de alcance nacional, previo a la dictación de la medida administrativa correspondiente a la dictación del reglamento mandatado conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley.
8. Que, en razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta Ministerial N° 20, de 5 de mayo de 2023, del Ministerio de Energía, se declaró la procedencia de realizar un proceso de consulta indígena previo a la dictación de la medida administrativa referida en el considerando precedente, convocándose a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas a la primera reunión de planificación y metodología de dicho proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.
9. Que, en el marco de dicho proceso de consulta indígena se realizaron un total de 161 reuniones de planificación e información; 19 diálogos regionales y un diálogo nacional, con los pueblos indígenas u originarios susceptibles de ser afectados, a partir de los cuales se arribó a una serie de acuerdos vinculantes para el Estado de Chile, respecto de la medida administrativa consultada, los cuales se encuentran incorporados en el articulado del reglamento que se viene en aprobar mediante el presente acto administrativo.
10. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce desarrollando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley y abordando el desarrollo de todas aquellas otras normas necesarias para su implementación.

D E C R E T O:

APRUÉBASE el siguiente reglamento de la Ley N° 21.499, que regula los biocombustibles sólidos:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Objetivo y alcance. El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la dictación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los biocombustibles sólidos para su comercialización; los requisitos para la certificación de los centros de procesamiento de biomasa; las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa; obligaciones para el transporte de biocombustibles sólidos; y, el procedimiento para la elaboración del Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.

Artículo 2º Definiciones. Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) Artefacto de Combustión de Biocombustibles Sólidos o Artefacto: todo aparato, que sirva para la combustión de biocombustibles sólidos. Se considerarán artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos el fogón, el brasero y la fragua, los cuales no requerirán ser instalados ni mantenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

- b) Biomasa: materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de biocombustibles sólidos.
- c) Biocombustibles Sólidos: combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellet, carbón vegetal, briquetas, astillas, entre otros.
- d) Carbón Vegetal: biocombustible sólido derivado de la carbonización, destilación y pirólisis de la biomasa.
- e) Centro de Procesamiento de Biomasa: establecimiento en el que se somete a la Biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en Biocombustible Sólido.
- f) Capacidad Productiva Anual de los Centro de Procesamiento de Biomasa: potencial de un Centro de Procesamiento de Biomasa para alcanzar su máximo nivel de producción de Biocombustibles Sólidos con el equipamiento e infraestructura con que cuenta.
- g) Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa: procedimiento mediante el cual, un Organismo de Certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal p) del presente artículo, constata que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos, conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y métrica definidas por el Ministerio de Energía y, que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y, origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento.
- h) Comercializador: persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final.
- i) Estándares internacionales: parámetros desarrollados en el ámbito internacional que permiten establecer progresivamente mayores niveles de calidad de los Biocombustibles Sólidos.
- j) Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos: conjunto de requisitos mínimos de naturaleza física y relativos al origen de los Biocombustibles Sólidos, que éstos deben cumplir para su comercialización y, que serán definidos por el Ministerio de Energía mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley y en el presente reglamento.
- k) Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado industrial o realizado mediante técnicas tradicionales, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.
- l) Ley: Ley N°21.499, que regula los Biocombustibles Sólidos.
- m) Metro Cúbico Estéreo: ruma de material sólido, circunscrita a un cubo de un metro de ancho, un metro de largo y un metro de alto, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material.
- n) Métrica: corresponde a la determinación de la unidad física en la que se deberán comercializar los Biocombustibles Sólidos, y que será fijada por el Ministerio mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley y en el presente reglamento.
- o) Ministerio: Ministerio de Energía.
- p) Organismo de Certificación: persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3º de la ley

N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnan las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y la Métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles Sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso.

q) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m³st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.

r) Plan: Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.

s) Pellet: Biocombustible Sólido densificado a partir de Biomasa, con o sin aditivos, generalmente con una forma cilíndrica, de longitud aleatoria y con extremos romos, para ser utilizado como combustible.

t) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

u) Transportista: persona natural o jurídica propietaria o conductora del vehículo utilizado para el transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a su comercialización o de Biomasa para ser procesada en un Centro de Procesamiento de Biomasa. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento.

v) Transporte marítimo indígena: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del presente reglamento, corresponde al transporte de Biocombustibles Sólidos en cualquier tipo de embarcación.

w) Vehículos Menores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.). Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento.

x) Vehículos Mayores: vehículos motorizados terrestres destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.) o, bien, siendo inferior a dicho peso bruto vehicular, lleve remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. Esta definición no aplica al transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas regulado en el artículo 31 del presente reglamento¹.

Artículo 3º Plazos. Los plazos de días señalados en el presente reglamento se entenderán de días hábiles, salvo que se establezca lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

¹ En el marco de la consulta indígena llevada a cabo respecto al presente reglamento, los pueblos originarios propusieron que el Peso Bruto Vehicular vinculado a la definición de "vehículo menor" fuera inferior a 3.700 kg., y en el caso de "vehículo mayor", igual o superior a 3.700 kg.

TÍTULO II

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y SU MéTRICA

Capítulo 1. Del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica

Artículo 4º Etapas del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica. El procedimiento regulado en el presente capítulo constará de las siguientes etapas: inicio del procedimiento y elaboración de informe técnico preliminar; coordinación intersectorial; consulta pública nacional e internacional; dictación de la resolución exenta ministerial que aprueba el informe técnico final y fija las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, y difusión.

Asimismo, cuando corresponda según lo dispuesto en el Decreto N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, procederá la realización de un proceso de participación indígena y/o consulta indígena.

Artículo 5º Inicio del procedimiento y elaboración del informe técnico preliminar. El procedimiento de dictación o actualización de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos se iniciará mediante la elaboración por parte del Ministerio de un informe técnico preliminar que contendrá una propuesta de éstas, junto con los fundamentos técnicos que avalen su establecimiento y que, en todo caso, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes nacionales e internacionales considerados para la propuesta de establecimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica respecto de un determinado Biocombustible Sólido. Dichos antecedentes, deberán estar acompañados de un análisis que compruebe la adecuación de dichas especificaciones y métrica a los estándares nacionales e internacionales en la materia, en la medida que éstos existan para el respectivo Biocombustible Sólido.
- b) Especificaciones y características técnicas del Biocombustible Sólido, incluyendo aspectos tales como, el poder calorífico y su capacidad para generar energía eficiente y limpia, en relación con su contenido de humedad y densidad, las que podrán diferenciarse mediante el establecimiento de diversas categorías de acuerdo con el tipo de Artefacto en el cual se utilice.
- c) Análisis del mercado del Biocombustible Sólido que considere aspectos que incidan en la oferta y demanda, tales como, costos de procesamiento, precios, volúmenes de venta, importaciones y exportaciones, características del territorio de extracción de la biomasa.
- d) Estudio del mercado de productores y comercializadores indígenas, cuyo financiamiento se sujetará a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley.

Artículo 6º Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5º del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente y de Transporte y de Telecomunicaciones, con el fin de prever su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 30 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública y, cuando corresponda, según lo dispuesto en el Decreto N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la

Organización Internacional del Trabajo, se iniciará el proceso de participación indígena y/o consulta indígena.

Artículo 7º Consulta Pública y, cuando corresponda, participación indígena y/o consulta indígena. Culminada la etapa de coordinación intersectorial, el Ministerio publicará en su sitio web el informe técnico preliminar y procederá a realizar una consulta pública nacional e internacional de conformidad a las modalidades formales y específicas de participación establecidas por el Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 119.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, en el Decreto Supremo N°316, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba reglamento del artículo 28 numeral 11 de la Ley N°21.080, en lo referente a la notificación de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de conformidad ante la Organización Mundial del Comercio y demás obligaciones que de ello deriven, o aquel que lo reemplace.

La consulta pública se realizará a través del sitio web del Ministerio, debiendo complementarse con talleres explicativos y, se extenderá por 30 días, contados desde la publicación del llamado respectivo en un diario de circulación nacional, indicándose expresamente en dicha publicación, la fecha de término de la consulta. Para efectos de la difusión de esta consulta pública entre los pueblos indígenas, su convocatoria será remitida tanto al Ministerio de Desarrollo Social y Familia como a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Las personas naturales y jurídicas que deseen formular preguntas y/u observaciones, podrán hacerlo a través del señalado sitio web o medios físicos, completando el formulario que se publicará en dicho sitio web para este fin.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio procederá a confeccionar un documento técnico de respuesta que servirá de base para la elaboración del informe técnico final, y cuya publicación en el sitio web del Ministerio, dará por concluido el proceso de consulta pública.

Asimismo, cuando corresponda según lo dispuesto en el Decreto N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se realizará un proceso de participación indígena y/o consulta indígena.

Artículo 8º Resolución. El Ministerio, mediante resolución exenta, aprobará el antes referido informe técnico final y fijará las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica que deberán cumplir los respectivos Biocombustibles Sólidos para su comercialización.

Artículo 9º Difusión. Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio. Asimismo, copia de dichas resoluciones serán remitidas al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Municipalidades, secretarías regionales ministeriales de energía, gobernaciones regionales, delegaciones presidenciales y, a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para efectos de su difusión entre los pueblos originarios.

Capítulo 2. De las excepciones temporales a la aplicación de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica

Artículo 10º Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento. Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los Biocombustibles Sólidos que cuenten con Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, en los mercados nacionales o internacionales, el Ministerio, podrá -de oficio o a petición de interesado- disponer mediante

decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, excepciones temporales a la aplicación de una o más de dichas especificaciones, lo que será resuelto con carácter de urgente.

Para fijar tales excepciones temporales se requerirá, en forma previa, contar con un informe técnico elaborado por el Ministerio que justifique dicha medida, el que deberá especificar, a lo menos, el Biocombustible Sólido respecto del cual se recomienda aplicar la excepción temporal, la o las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica sobre las cuales se establecerá la excepción, la duración de dicha excepción, el territorio en el cual aplica y sus fundamentos.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Capítulo 1. De la Certificación y de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones de los Centros de Procesamiento de Biomasa

Artículo 11° Obligación de Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles Sólidos, para cuya comercialización, el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, deberán sujetarse para su comercialización, a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley y en el presente capítulo, cuyo protocolo de aplicación y periodicidad serán establecidos por la Superintendencia.

Asimismo, se certificarán los Biocombustibles Sólidos producidos por los pueblos indígenas u originarios a través de técnicas tradicionales en la medida que, cumplan con las especificaciones referidas en el inciso anterior.

Artículo 12° Condiciones para la certificación. Los Centros de Procesamiento de Biomasa, sólo podrán obtener la certificación a la que hace referencia el artículo precedente si, además de cumplir con las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica fijadas por el Ministerio para la comercialización del respectivo Biocombustible Sólido cumplen con las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro, y acreditan el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa según se establece en el presente capítulo.

Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:

- a) Utilizar una cobertura que lo mantenga libre de la humedad ambiental.
- b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado.
- c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo.
- d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido.

Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de almacenamiento propias de los pueblos indígenas, que aseguren que el respectivo Biocombustible Sólido cumpla con las condiciones que permitan mantener su calidad hasta la comercialización.

Artículo 14° Condiciones para la medición y dimensionamiento de Biocombustibles Sólidos. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán contar con el instrumental necesario para realizar

la adecuada medición y dimensionamiento de la Biomasa que procesen, de acuerdo con lo que se disponga en la resolución que fije las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica del respectivo Biocombustible Sólido.

Artículo 15° Condiciones para el control permanente y registro de operaciones que deben cumplir los Centros de Procesamiento de Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán monitorear el cumplimiento de las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, durante y después del procesamiento del Biocombustible Sólido, mediante acciones y controles permanentes y, mantener a través de cualquier medio, un registro escrito de dicho control, que contenga, el detalle del origen de la Biomasa, mediante la identificación de, al menos, volumen, procedencia y fecha de ingreso al centro de procesamiento, la acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto a su origen, y su fecha de procesamiento, comercialización o distribución y destino del Biocombustible Sólido.

Artículo 16° Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán siempre acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa utilizada, a requerimiento del Organismo de Certificación y/o la Superintendencia.

Tratándose de la Biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas provenientes de terrenos o bosques privados, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, y su reglamento.

Tratándose de Biomasa proveniente de plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, la acreditación de su origen, también se podrá realizar con la información contenida en el respectivo plan de manejo y aviso de ejecución u otro instrumento que lo reemplace.

Por su parte, tratándose de la Biomasa proveniente de bosque nativo, su origen deberá acreditarse con las respectivas guías de libre tránsito u otro instrumento que lo reemplace y con el respectivo plan de manejo aprobado previamente por la Corporación Nacional Forestal o, la autorización simple de corta, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° de la ley 20.283, de recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y su reglamento.

En los demás casos, el Centro de Procesamiento de Biomasa deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, mediante una declaración jurada simple y/o guía de despacho, factura u otro instrumento que lo reemplace en conformidad con la normativa tributaria y forestal vigente. Este respaldo debe existir para cada partida de Biomasa producida, recolectada o comprada a terceros.

Asimismo, los Centros de Procesamiento de Biomasa que procesen Leña, deberán contar con una declaración jurada simple de no comercializar leña proveniente de especies en categoría de conservación, de aquellas contempladas como tales en el Decreto Supremo N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, ni proveniente de madera que presente contaminación por sustancias químicas de cualquier tipo que sean nocivas para el medioambiente.

Las declaraciones juradas a que hacen referencia los incisos quinto y sexto del presente artículo deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del Centro de Procesamiento de Biomasa, con la indicación del nombre o razón social, representante legal y Rol Único Tributario de ambos, o de la persona natural, cuando corresponda.
- b) Señalamiento del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa objeto de la declaración, cuando corresponda.
- c) Volumen, lote o partida del Biocombustible Sólido, respecto de los cuales se emite la declaración.

- d) Datos que permitan la identificación del predio de origen de la Biomasa, tales como sector, comuna, provincia, Región, coordenadas geográficas y/o número de rol, cuando corresponda.

Artículo 17º Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5º de la Ley.

Capítulo 2. De las condiciones de almacenamiento y control de las operaciones que deberá cumplir el Comercializador de Biocombustibles Sólidos

Artículo 18º Condiciones de almacenamiento. El Comercializador de Biocombustibles Sólidos deberá cumplir con las condiciones de almacenamiento a que se refiere el artículo 13 del presente reglamento, a excepción de lo establecido en su literal d).

Artículo 19º Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica.

El Comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:

- a) Su control permanente de su calidad y métrica.
- b) Su origen.
- c) Sus ventas.
- d) Su inventario.

Capítulo 3. Del procedimiento para obtener la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa

Artículo 20º Equivalencia en volumen o peso de Capacidad Productiva de Leña y otros Biocombustibles Sólidos. Tratándose de Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, las equivalencias de otros Biocombustibles Sólidos a metros cúbicos estéreos de Leña, deberán ser declaradas ante la Superintendencia durante el respectivo proceso de registro.

Artículo 21º Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en su Resolución Exenta Electrónica N° 17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.

La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia.

El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17º del presente reglamento.

TÍTULO IV

DE LOS REGISTROS DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA, COMERCIALIZADORES, INSTALADORES Y MANTENEDORES AUTORIZADOS

Capítulo 1. De los registros que administra la Superintendencia

Artículo 22º Obligación de registro. Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los Comercializadores de Biocombustibles Sólidos deberán inscribirse en los respectivos registros que administrará la Superintendencia a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 14º de la Ley, y deberán mantener, permanentemente, vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.

Tratándose de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos, su inscripción en el registro al que se refiere el literal c), del artículo 14º de la Ley, será voluntaria.

Artículo 23º Instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos. Para los efectos dispuestos en el artículo 14º literal c) de la Ley, se entenderá como instalador y mantenedor autorizado de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos, a toda persona natural, mayor de edad, que posea los conocimientos y competencias para instalar y mantener Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos, y que cuente con una licencia de tal, otorgada por la Superintendencia.

Podrán optar a la licencia antes referida, quienes cuenten con un certificado de competencia laboral otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N° 20.267, que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo.

Las licencias de instaladores y mantenedores autorizados de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos que otorgue la Superintendencia tendrán una vigencia indefinida.

Artículo 24º Obligaciones y prohibiciones de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos. Los instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos estarán obligados a lo siguiente:

- i. Cumplir con las disposiciones vigentes contenidas en las leyes, reglamentos, relativas a instalaciones de este tipo de artefactos o, en su defecto, de las instrucciones del fabricante.
- ii. Atender los requerimientos que le formule la Superintendencia en los plazos y condiciones que ésta fije.
- iii. Mantener su información de registro actualizada en el sistema dispuesto para tales efectos por la Superintendencia (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.).
- iv. No suscribir y/o firmar documentación correspondiente a instalaciones y/o mantenciones que no hayan sido directamente ejecutadas o supervisadas por ellos.

Procederá la aplicación de sanciones cuando se compruebe por parte de la Superintendencia el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Superintendencia, de conformidad a la ley N°18.410.

Artículo 25° Requisitos para la inscripción en los registros.

Tratándose de la inscripción en el registro de Centro de Procesamiento de Biomasa, los requisitos para inscribirse son:

- a) Certificación vigente de acuerdo con lo prescrito en el Título III del presente reglamento.
- b) Declaración de su capacidad productiva anual en m³ estéreo, o, para el caso de Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, según lo dispuesto en el artículo 20° del presente reglamento.

Tratándose de la inscripción en el registro de Comercializadores de Biocombustibles Sólidos los requisitos para inscribirse son:

- a) Declaración jurada simple del cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, control y registro dispuestas en el Capítulo 2, Título III del presente reglamento.
- b) Declaración jurada simple de que los Biocombustibles Sólidos que comercializa provienen de un Centro de Procesamiento de Biomasa que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.

Tratándose de la inscripción voluntaria en el registro de instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos, el interesado deberá contar con una licencia vigente de instalador y mantenedor de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos otorgada por la Superintendencia.

Sin perjuicio de dispuesto en el inciso anterior, el solicitante deberá declarar su calidad indígena, si la tuviere, al momento de requerir el registro del Centro de Procesamiento de Biomasa, para los efectos dispuestos en el inciso segundo del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 26° Procedimiento de inscripción en los registros. El titular o representante legal del Centro de Procesamiento de Biomasa o el Comercializador de Biocombustibles Sólidos, según corresponda, deberá solicitar a la Superintendencia su inclusión en el correspondiente registro, presentando los antecedentes referidos en el artículo anterior, según el trámite de inscripción que establezca la Superintendencia mediante resolución.

En caso de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Superintendencia incorporará a la brevedad posible al solicitante en el registro correspondiente, haciéndole entrega del documento que da cuenta de su inscripción y del respectivo número de registro. Además, dicho documento quedará disponible para su descarga en el sitio web de la Superintendencia.

Si, por el contrario, el solicitante no cumple con uno o más de los requisitos antes referidos, la Superintendencia le comunicará dicha situación al interesado, el que, en todo caso, podrá siempre volver a presentar una solicitud de inscripción en el respectivo registro, acompañando la totalidad de antecedentes requeridos al efecto.

El referido trámite de inscripción será de carácter gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que la rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 27° Obligación de actualización de la información en los registros y reincorporación en éstos. La inscripción en el respectivo registro se mantendrá vigente mientras la Superintendencia no constate el incumplimiento de uno o más de los requisitos dispuestos en el artículo 25° del presente reglamento. En todo caso, los titulares de las inscripciones en los respectivos registros

deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación de los antecedentes que sirvieron de fundamento para su inscripción, tan pronto esta se produzca.

Los interesados podrán siempre solicitar a la Superintendencia su reincorporación en cualquiera de los referidos registros, debiendo al efecto sujetarse al procedimiento establecido para su inscripción en el presente capítulo.

TÍTULO V

DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE

Capítulo 1. Del Autoconsumo de Biocombustibles Sólidos

Artículo 28º Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en uno o más inmuebles del que se es propietario, poseedor o mero tenedor. Lo anterior, sin perjuicio de que la propiedad, posesión o mera tenencia, se detente individual o comunitariamente.

Con todo, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, para el traslado de los productos nativos.

Artículo 29º Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.

Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos.

Por su parte, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en éstos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.

En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.

Capítulo 2. Del transporte de Biocombustibles Sólidos

Artículo 30º Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores. Con excepción del transporte de Biocombustibles Sólidos para autoconsumo regulado en el artículo 29º del presente reglamento, para transportar Biocombustibles Sólidos, tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16º del presente reglamento.

Asimismo, el transporte de Biocombustibles Sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de humedad

En el caso de Vehículos Mayores, la acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de Biocombustibles Sólidos derivados de productos primarios de bosque nativo quedará sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Artículo 31º Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas u originarios. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley, se entenderá por prácticas culturales propias de los pueblos indígenas u originarios, todas aquellas tradiciones, hábitos, costumbres y usos consuetudinarios propios de los pueblos indígenas u originarios en el ámbito espiritual y/o religioso; ceremonial; sociocultural; medicinal; doméstico; recreativo; metalúrgico; de la construcción de embarcaciones; culinario-gastronómico; de las festividades tradicionales; asociado a las artes y artesanías; y, trueque, cambalache, txafkin, txafkintun, chi cheia, mingako, keyuwun, minga, chauquen, huichato, misawün, entre otras denominaciones usadas por los pueblos indígenas u originarios para referirse al intercambio de biocombustibles sólidos y, que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de la cultura y cosmovisión, destinadas a la preservación e identidad de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, pertenezcan a pueblos indígenas u originarios.

Con todo, para el transporte de Biocombustibles Sólidos a que se refiere este artículo, resultará plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 23 N° 1 del Decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Para realizar el transporte de Biocombustibles Sólidos destinado a las prácticas culturales referidas en los incisos anteriores, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración simple que así lo señale suscrita por quien realice o encargue el transporte.

El concepto de habitualidad a que hace referencia el artículo 29 del presente reglamento, no aplica al transporte regulado en este artículo.

El transporte regulado en el presente artículo podrá ser terrestre o marítimo.

TÍTULO VI

DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Capítulo 1. De la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

Artículo 32º Etapas para la elaboración del Plan. Para la elaboración del Plan a que hace referencia el artículo 20º de la Ley, se deberán considerar, a lo menos, las siguientes etapas: confección del anteproyecto; realización de un proceso de participación ciudadana, participación indígena y, publicación

Artículo 33º Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura, Ministerio del Medio Ambiente y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atinentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.

Artículo 34º Proceso de participación a través de consulta pública para la elaboración del Plan. El proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 20º de la Ley, se desarrollará mediante una consulta pública contemplada como modalidad específica de participación por el Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Artículo 35º Plazo de inicio del proceso de participación a través de consulta pública. Al menos 18 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia del Plan se iniciará el respectivo proceso de consulta pública. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web y difundida a través de medios de comunicación electrónicos o digitales, medios radiales y municipalidades.

Artículo 36º Facultades de los inscritos en el proceso de participación a través de consulta pública. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:

- a) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración;
- b) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan;
- c) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36º del presente reglamento.
- d) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso.

Capítulo 2. De la elaboración del capítulo indígena del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

Artículo 37º Proceso participativo del capítulo indígena del Plan: Tratándose del capítulo indígena del anteproyecto del Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7º del Decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Dicho proceso, se realizará previa convocatoria al Ministerio de Desarrollo Social; Ministerio de

Agricultura; Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ministerio del Medio Ambiente; Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Subdirección Nacional de Pueblos Originarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; autoridades ancestrales o tradicionales y, organizaciones representativas indígenas y, constará de las siguientes etapas:

- A) La etapa de convocatoria de este proceso tendrá por objeto informar a productores, comercializadores y, organizaciones representativas indígenas del mercado de Biocombustible Sólido sobre el inicio y alcance del mismo, mediante una difusión realizada a través de medios de comunicación electrónicos o digitales, medios radiales, unidades de asuntos indígenas de las municipalidades, autoridades ancestrales o tradicionales y, de otros organismos con competencia en materias indígenas.
- B) La etapa de relevamiento diagnóstico tendrá por objeto hacer un levantamiento de la información diagnóstica sobre la situación de los productores y comercializadores de Biocombustibles Sólidos de origen indígena.
- C) La etapa de propuesta con encuentros locales e interregionales, mediante mesas territoriales, tendrá por objeto identificar y proponer medidas y acciones preliminares en base al diagnóstico obtenido en la etapa anterior y, al anteproyecto del Plan.
- D) La etapa de contenidos finales, se llevará a cabo mediante con encuentros interregionales con el objeto de sancionar los contenidos finales, los cuales serán vinculantes.
- E) La etapa de evaluación del capítulo indígena del Plan cuyo objetivo será el monitoreo, seguimiento, evaluación de la implementación de los contenidos finales que compongan dicho capítulo, se realizará mediante reuniones anuales con la respectiva autoridad regional del Ministerio, pudiéndose adecuar las medidas necesarias para mejorar su implementación.

El proceso participativo regulado en el presente artículo se desarrollará bajo los principios de buena fe, previa información, consentimiento libre e informado, transparencia, flexibilidad y procedimiento apropiado, en los términos dispuestos en el Decreto N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Capítulo 3. De la publicación y evaluación del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

Artículo 38º Publicación del Plan. Concluidos los procesos de participación ciudadana e indígena referidos en el presente Título, el Ministerio elaborará un documento que contenga las medidas acordadas en el marco del proceso participativo indígena. Sumado a lo anterior, también contendrá, el análisis de las observaciones recibidas en el marco de la consulta pública, detallando aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan. Dicho documento, será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía.

Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Dicho decreto será publicado en la página web del Ministerio de Energía, remitido a todos quienes hayan intervenido en la elaboración del respectivo Plan a través de los procedimientos participativos regulados en el presente Título, y difundido a través de medios de comunicación electrónicos o digitales, locales y/o regionales.

Artículo 39º Evaluación de Plan. Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del

decreto supremo que apruebe el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan.

Dicho informe será publicado en la página web del Ministerio de Energía, y remitido a todos quienes hayan intervenido en la elaboración del respectivo Plan a través de los procedimientos participativos regulados en el presente Título.

TÍTULO VII. FISCALIZACIÓN

Artículo 40º Fiscalización. Correspondrá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N° 18.410.

La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, entre otros organismos que tengan competencia en la materia, debiendo respetar en el ejercicio de sus atribuciones, las excepciones establecidas en el presente reglamento, especialmente, aquellas consagradas en favor de los pueblos originarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, sin perjuicio del proceso de participación indígena.

Artículo Segundo. Los Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, deberán inscribirse en el registro establecido en el numeral i), del artículo 25º del presente reglamento, debiendo dar cumplimiento al requisito de certificación establecido en su literal a), una vez cumplido el plazo de veinticuatro meses dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley.

Artículo Tercero. Los Centros de Procesamiento de Biomasa ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorio de la Ley, podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia sin contar con la certificación señalada en el artículo 11º del presente reglamento, mientras no entre en vigor dicha Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo Cuarto. Los Comercializadores de Biocombustibles Sólidos ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorio de la Ley, podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia mientras no entre en vigor dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo Quinto. El procedimiento para la dictación de la primera resolución que apruebe Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos a que hace referencia el artículo 5º del presente reglamento, se iniciará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo Sexto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley, la obligación de certificación establecida en el presente reglamento para los Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa entrará en vigencia de conformidad lo dispuesto en los siguientes literales:

1. En aquellas comunas en que existan zonas declaradas saturadas o latentes por material particulado fino respirable MP2,5, y que pertenezcan a las regiones de Ñuble, Biobío, la

Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, transcurrido tres años desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

2. En aquellas comunas en que existan zonas declaradas saturadas o latentes por material particulado fino respirable MP_{2,5}, y que pertenezcan a las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule, transcurridos cinco años desde la entrada en vigencia del presente reglamento.
3. En aquellas zonas no comprendidas en los literales a) y b) anteriores, transcurridos siete años desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo Séptimo. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31° del presente reglamento, la exigencia de la acreditación de la calidad indígena, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N°236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, entrará en vigencia conforme a la temporalidad establecida en el artículo tercero transitorio de la Ley.

Artículo Octavo. Transcurridos cinco años de la entrada en vigencia del presente reglamento, el Ministerio evaluará los efectos de su aplicación, emitiendo un informe con los resultados obtenidos con la misma, los que serán publicados en su sitio web.”

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DIEGO PARDOW LORENZO
MINISTRO DE ENERGÍA**

**ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK
MINISTRO DE AGRICULTURA**

**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**